Bogotá, 02 de febrero de 2023

Honorable secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

**SECRETARÍA GENERAL**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: radicación de Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2023 “Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios”**

Respetado secretario.

En mi calidad de Representante a la Cámara del Congreso de Colombia radico el Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2023 “Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios”, el cual busca agilizar procesos judiciales y administrativos que dificultan la prestación de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas encargadas.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**

Representante a la Cámara

Partido Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_ DE 2023 CÁMARA**

**Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto agilizar los trámites relacionados con procesos de expropiación e imposición de servidumbres para la ejecución de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 2.** **Alcance del objeto de la ley**. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y distribución de gas combustible considerados de utilidad pública o interés social en los términos que dispone la ley.

**ARTÍCULO 2.** Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios relacionados en el artículo 2 de esta ley y dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura de utilidad pública e interés social, se faculta al juez para que, sin efectuar previamente la diligencia de inspección judicial, autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de expropiación e imposición de servidumbres. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Para lo anterior, la entidad adquirente deberá contar con la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y acreditar la disponibilidad presupuestal para la adquisición del bien.

**Parágrafo.** Para efectos de la entrega anticipada, el juez de conocimiento deberá atenerse a los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 56 de 1981 cuando se trate de expropiaciones, y en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 para imposición de servidumbres.

**ARTÍCULO 3.** **Trámite preferencial.** Tratándose de procesos de expropiación e imposición de servidumbres, en lo que se refiere a la entrega anticipada del predio para los proyectos a los que se refiere la presente ley, serán sustanciados con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo tratándose de acciones constitucionales. Los plazos son perentorios e improrrogables.

**ARTÍCULO 4.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**

Representante a la Cámara

Partido Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_ DE 2023 CÁMARA**

**Por el cual se racionalizan los trámites para la ejecución y desarrollo de proyectos para la prestación, ampliación, expansión y mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha divido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) objeto del proyecto de ley, (2) fundamento jurídico, (3) consideraciones generales, (4) justificación del proyecto, (5) impacto fiscal, (6) descripción del proyecto, (7) conflicto de interés, y (8) consideraciones finales.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Con el fin de racionalizar los trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, el legislador, mediante la Ley 2099 de 2021, otorgó a los jueces la facultad para autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial (Cfr. Numeral ii Artículo 37).

Dicha iniciativa tiene como finalidad dinamizar la ejecución de proyectos de energía, garantizando así la calidad y confiabilidad de un servicio esencial para el desarrollo de cualquier comunidad.

A pesar de ello, el legislador no contempló la posibilidad de que la facultad otorgada a los jueces tratándose del servicio de energía eléctrica, se extendiera a los procesos de servidumbres de otros servicios públicos domiciliarios igualmente esenciales, como los de acueducto, alcantarillado y gas combustible, ni a los procesos de expropiación, no solo respecto de los servicios ya enunciados, sino también respecto del servicio de energía.

La ausencia de esta facultad conlleva grandes dificultades para esta clase de procesos, toda vez que se vienen presentando dilaciones en la autorización de ingreso a los predios dentro de los procesos judiciales de imposición de servidumbre y expropiación, lo que genera retrasos en la ejecución de los proyectos de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios al no poder ejecutar de forma oportuna las obras requeridas, lo que puede ocasionar faltas o fallas en la prestación del servicio, retrasos en las fechas de entrada en operación de los proyectos, afectación a la tarifa a cargo de los usuarios, entre otros.

Con esta iniciativa, se pretende dotar a los jueces de la República de la facultad para autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias en los procesos de servidumbre y expropiación asociados a los servicios de acueducto, alcantarillado, gas combustible y energía (este último respecto de los procesos de expropiación), replicando lo incorporado en la norma para la racionalización de los trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio de energía, establecida en el Numeral ii del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, entendiendo que las consideraciones y necesidades planteadas en la misma resultan aplicables a los otros servicios públicos domiciliarios.

Esta iniciativa busca simplificar las actuaciones judiciales en los procesos de imposición de servidumbres y expropiación de inmuebles requeridos para la instalación o construcción de infraestructura para la prestación de los servicios públicos prescindiendo de la etapa de inspección judicial como presupuesto para la autorización de ingreso y ejecución de las respectivas obras necesarias (entrega anticipada). Además, tiene como propósito contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, mediante las siguientes estrategias:

1. Garantizar la calidad y confiabilidad en la prestación de los servicios públicos.
2. Continuar con las obras para la ampliación permanente de la cobertura.
3. Construir nuevos proyectos y modernizar la infraestructura existente.
4. **FUNDAMENTO JURÍDICO**

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Constitución Política los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible tienen una estrecha relación con la finalidad social del Estado y el deber de este de asegurar su prestación eficiente.

Así, la Ley 142 de 1994 reguló y definió el régimen de los servicios públicos domiciliarios y precisó que todos los servicios previstos en dicha ley son servicios públicos esenciales.

En este sentido se encuentra un amplio desarrollo legal respecto a la prestación de los servicios públicos y a la ejecución de los proyectos requeridos para tal fin:

1. **Constitución Política**

El artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

El artículo 366 consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que es objetivo fundamental de este la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, entre otros.

El artículo 367 prevé que la ley fijara competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

1. **Otras normas legales y reglamentarias**

Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Artículo 111 del Decreto 222 de 1983, por medio del cual se regula las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas

Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que regula el trámite de los procesos de servidumbre y expropiación.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

# Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones

A nivel normativo, se tiene que, en torno a la práctica de la inspección judicial y de la entrega material de los predios, se ha establecido lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Expropiación** | **Servidumbre** |
| **Inspección judicial** | No hay regulación normativa en torno a la inspección judicial en los procesos de expropiación | **- Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015:** Establecen **48 horas** siguientes a la presentación de la demanda.  **- Decreto 222 de 1983:** establece **2 días** siguientes a la presentación de la demanda. |
| **Entrega material del predio** | – **Decreto 222 de 1983:** dispone **Tres (3)** días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de entrega material  **- Ley 1564 de 2012:** estableceTres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de entrega. Esta deberá practicarse dentro de los **diez (10)** días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello. La entrega puede darse desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante. | - **Ley 56 de 1981:** Solo se autoriza la entrega una vez realizada la inspección judicial (no aplica para energía eléctrica). No establece plazo específico para la entrega. |

A pesar de que las normas establecen el término previamente indicado para practicar la inspección judicial luego de presentada la demanda, junto a la subsecuente entrega material del predio, estos números no se materializan en la realidad. Esto ocurre debido a la congestión judicial, el incumplimiento de los términos fijados en la norma para su práctica por parte de los jueces, dificultades generadas por la comisión a los jueces de la jurisdicción de ubicación del inmueble, entre otros.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

La prestación de los servicios públicos tiene una notable incidencia en la vida y la dignidad de todas las personas, e igualmente cumple un rol fundamental en el desarrollo económico de la sociedad. Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2014, tribunal que de igual forma manifestó que los mismos se caracterizan por efectivizar otros derechos como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, así lo establece el artículo 365 de nuestra Constitución Política. Ahora bien, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (DANE, 2018), la tasa de cobertura en servicios públicos en el país se establece así: energía eléctrica 96,3%, acueducto 86,4%, alcantarillado 76,6% y gas natural conectado a red pública 66,8%.[[1]](#footnote-1)

En este orden de ideas y, según lo indicado por la Observación general número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se tiene que la provisión de servicios públicos hace parte del derecho que tienen todas las personas a una vivienda adecuada:

*“Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.*

Es por esto por lo que, reproducir las facultades consagradas en la Ley 2099 de 2021 a otros servicios públicos, representa la posibilidad de que el Estado esté en capacidad de responder a las demás necesidades asociadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios diferentes al servicio de energía promoviendo el desarrollo en todo el territorio.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 142 según el que, el Estado intervendrá en los servicios públicos, para los siguientes fines:

*2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*

*2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*

*2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*

*2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*

*2.5. Prestación eficiente.*

*2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*

*2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*

*2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*

*2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*

Ahora bien, al revisar la información disponible con la que cuenta una de las empresas de servicios públicos del país, en este caso Empresas Públicas de Medellín (EPM), es posible identificar de manera fáctica la problemática existente en torno a los tiempos de ejecución de los procesos administrativos que se buscan agilizar con la presente iniciativa legislativa.

Con miras a analizar estadísticamente el comportamiento de los procesos de imposición de servidumbre iniciados por Empresas Públicos de Medellín, se tomó una muestra representativa de 123 procesos iniciados por la entidad, en los cuales se encontró lo siguiente:

- El promedio de días entre la presentación de la demanda y su admisión, ha sido de **71 días**.

- El promedio de días entre la presentación de la demanda y la entrega material del bien para inicio de obras, ha sido de **91 días**.

- De igual manera, el promedio de días entre la presentación de la demanda y la entrega del bien inmueble es de **239 días**.

Lo anterior, se puede vislumbrar en la siguiente gráfica:

De igual manera, se tiene que en el **28,29%** por ciento de los casos analizados se generó conflicto de competencias, lo cual ocasionó una mora considerable en cada uno de ellos. Particularmente se tiene que la mayor duración registrada para un proceso de este tipo fue de 1.032 días. Esto es, aproximadamente 3 años.

De acuerdo con lo expuesto y, debido a las demoras en la práctica de la inspección judicial cuando es requerida y la entrega material en términos superiores a los dispuestos por la norma, la ejecución de los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, entendido su acceso como la materialización de derechos fundamentales, se ven gravemente afectados. Esto puede materializar riesgos como: la afectación en la calidad y confiabilidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, retrasos en la entrada en operación de los proyectos, sobrecostos en la ejecución de estos e ineficiencia. Lo anterior puede repercutir, a su vez, en el incremento en las tarifas a cargo de los usuarios.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con las normas vigentes del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, para ingresar al predio objeto de la imposición de la servidumbre o de la expropiación e iniciar la ejecución de las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es necesario contar con la autorización previa del juez luego de decretar y practicar una inspección judicial al inmueble.

A pesar de que las normas establecen un término perentorio de 48 horas para practicar la inspección judicial luego de presentada la demanda (artículo 28 de la ley 56 de 1981), en la práctica este término no se cumple, por la congestión judicial, el incumplimiento de los términos fijados en la norma para su práctica por parte de los jueces, dificultades generadas por la comisión a los jueces de la jurisdicción de ubicación del inmueble, entre otros.

Por estas causas los despachos judiciales no realizan la inspección en el término indicado, y en algunos eventos se toman varios meses en practicarla. Esta situación materializa los riesgos enunciados anteriormente, esto es, la afectación en la calidad y confiabilidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, retrasos en la entrada en operación de los proyectos, sobrecostos en su ejecución e ineficiencia que repercute en las tarifas a cargo de los usuarios.

Como se ha sostenido, esta iniciativa busca superar los obstáculos que se presentan en los procesos de servidumbre y expropiación asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, excepto en los procesos de servidumbre de energía eléctrica, toda vez que el Artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 facultó a los jueces para autorizar la ejecución de las obras sin la práctica de una inspección judicial previa.

* 1. **Agilidad en los procesos judiciales para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos.**

Esta iniciativa tiene como propósito además, de brindar una solución al problema real que se presenta en la práctica judicial, por lo que se evidencia la necesidad y pertinencia de replicar o reproducir esa facultad que le fue otorgada a los jueces en los procesos judiciales de imposición de servidumbres de energía eléctrica consistente en autorizar el ingreso al predio y la ejecución de obras sin la práctica previa de una inspección judicial, a los procesos de servidumbre de los demás servicios públicos domiciliarios y a los procesos de expropiación.

Se resalta que la ausencia de inspección judicial previa no supone un desconocimiento de las cargas del juez como tampoco de los derechos de las demás partes del proceso. Esto, en tanto la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios con la presentación de la demanda debe cumplir con las obligaciones a su cargo relativas a la plena identificación del inmueble y necesidad de las obras. Además, la parte demandada podrá continuar discutiendo en el respectivo proceso judicial el monto de la indemnización a que tiene derecho.

* 1. **Modificaciones incluidas en el proyecto de ley.**

Con el presente proyecto de ley, se pretende la creación de una ley que:

1. Faculte al juez para que, sin efectuar previamente la diligencia de inspección judicial, autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de expropiación con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y distribución de gas combustible, dando agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura para la prestación de estos servicios.
2. Ampliar el campo de aplicación de la facultad otorgada a los jueces en virtud del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, para que resulte aplicable también a los procesos de imposición de servidumbre para proyectos de infraestructura de acueducto, alcantarillado y distribución de gas combustible, considerados de utilidad pública o interés social en términos de lo que dispone la ley.
3. Ordenar al juez de conocimiento a cargo de los procesos judiciales de expropiación e imposición de servidumbres, cumplir con los términos establecidos en las normas procesales pertinentes, dando trámite preferencial a los mismos.

El tratamiento preferente se justifica por la relación existente entre la prestación de los servicios públicos y el goce de los derechos fundamentales, entre estos, el derecho a una vida digna.

1. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda tener. Ahora bien, el presente proyecto de ley no genera costos fiscales al Presupuesto General de la Nación ni a los presupuestos de las entidades territoriales al no contener ninguna medida que implique la ordenanza de gastos.

Las medidas estipuladas por el proyecto de ley se centran en lograr agilizar procedimientos para los cuales las empresas públicas ya cuentan con los recursos disponibles, por lo que no generan ningún gasto adicional para la Nación ni para las entidades territoriales.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto está compuesto por cuatro (4) artículos. El primer (1) artículo contiene el objeto del proyecto, el cual es agilizar los trámites administrativos relacionados con procesos de expropiación e imposición de servidumbres para poder garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios.

El segundo (2) artículo delimita el alcance de la ley, la cual será aplicable a la ejecución de proyectos de infraestructura para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y distribución de gas combustible.

El tercer (3) artículo faculta a los jueces de la república a autorizar el ingreso y la ejecución de obras pertinentes para la prestación de servicios públicos a predios que se encuentren en proceso de expropiación o de imposición de servidumbres sin necesidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Para esto, la entidad adquiriente deberá contar con la inscripción de la oferta para el predio en el folio de la matrícula inmobiliaria y con la disponibilidad presupuestal para adquirir el predio. Además, el parágrafo aclara que cuando se trate de entrega anticipada, el juez de conocimiento deberá atenerse a los términos temporales establecidos en el artículo 19 (expropiación) y artículo 28 (imposición de servidumbres) de la Ley 56 de 1981.

El cuarto (4) artículo determina que los procesos de expropiación y de imposición de servidumbres relacionados con los proyectos de infraestructura para la prestación de servicios públicos tendrán un trámite preferencial donde se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente en los juzgados, exceptuando aquellos relacionados con acciones constitucionales.

El quinto (5) artículo establece la vigencia de la ley a partir de la fecha de su publicación.

1. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley no generan un eventual conflicto de interés para los Honorables Representantes en el momento de discusión y aprobación del proyecto, puesto que se trata de medidas de carácter general, que no generan un eventual beneficio directo, particular y actual. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

1. CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa legislativa contenida en el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal asegurar que la ejecución de proyectos necesarios para la prestación de servicios públicos se pueda dar de forma ágil y eficiente a través de la facilitación de trámites administrativos relacionados con los procesos de expropiación y de imposición de servidumbres en predios en donde se van a realizar dichos proyectos.

Los esfuerzos que se han implementado a nivel legislativo no se deben restringir exclusivamente en brindar facilidad para el desarrollo de proyectos de energía eléctrica, sino que es fundamental apuntar hacia el mejoramiento de los otros servicios públicos, como lo son gas, acueducto y alcantarillado. Estos contribuyen de manera especial al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional Desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.

En este sentido, es una necesidad imperante que se extrapole la normatividad creada en virtud de la Ley 2099 de 2021 hacia los otros servicios públicos en lo referente a la entrega anticipada de los predios para el inicio de las obras aun cuando no se ha realizado la práctica de la inspección judicial.

En síntesis, lograr la ampliación de la cobertura de todos los servicios públicos domiciliarios se dificulta bajo las condiciones actuales:

La ausencia de las facultades para decretar la entrega anticipada de predios, y la falta de claridad en torno a la competencia en procesos de imposición de servidumbre y expropiación, conlleva grandes dificultades, toda vez que se vienen presentando retrasos en la ejecución de los proyectos de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios al no poder ejecutar de forma oportuna las obras requeridas, lo que puede ocasionar faltas o fallas en la prestación del servicio, atrasos en las fechas de entrada en operación de los proyectos, afectación a la tarifa a cargo de los usuarios, entre otros.

Es una iniciativa con la que se pretende impactar de manera positiva al amplío de la población, especialmente a aquella que se encuentra en los territorios más alejados de la Nación, puesto que al agilizar los trámites necesarios para poder ejecutar proyectos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios, se está asegurando el aumento en la cobertura y la mejora en la calidad del servicio prestado, lo que a su vez representa una mejora en la calidad de vida de la ciudadanía.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**

Representante a la Cámara

Partido Pacto Histórico

1. Disponible para consulta en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018 [↑](#footnote-ref-1)